

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 25 de marzo de 2021.

A despacho de la señora jueza la presente demanda ordinaria laboral promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora KAREN SORAYA GUERRA GUZMÁN en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD DORADA.

Sirva proveer,

CLAUDIA M. AVENDAÑO TORRES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: Ordinario Laboral – Prestacional
Rad. No. 17380-31-12-001-2021-00056-00

DECLARA IMPEDIMENTO

Revisada la presente demanda, evidencia la presente funcionaria que la parte demandante confirió poder al abogado Andrés Fernando Dussán Rojas identificado con C.C. No. 79.894.18 y T.P. No. 129.031 expedida por el C.S. de la J.

Ahora bien, es del caso indicar que con el profesional derecho la presente contrajo matrimonio católico el día 18/12/2004, siendo en la actualidad mi cónyuge y en razón a este vínculo matrimonial me encuentro entre la causal de recusación establecida en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, que indica:

"Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base

en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.”¹

Así las cosas, es menester declarar el impedimento en el presente asunto y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, en concordancia a lo establecido en el artículo 144 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada - Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de esta funcionaria para conocer la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora Karen Soraya Guerra Guzmán en contra de la E.S.E. Salud Dorada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZA

I.L.M.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-305/2017. M.P Aquiles Arrieta Gómez.